

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

0000015

34-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con nueve minutos del día veintiuno de julio de dos mil veintitrés. ✓

Mediante resolución de f. 2, este Tribunal inició la investigación preliminar del caso y solicitó al Presidente de la Comisión Ejecutiva Portuaria Autónoma (CEPA), información sobre los hechos objeto de investigación; en ese contexto, se recibió vía correo electrónico el informe solicitado, con documentación anexa (fs. 4 al 14).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** En el presente caso, el informante anónimo señaló, en síntesis, que, en el mes de enero de dos mil veintidós, el señor . Gerente General de CEPA, habría contratado a su cuñado, el señor como Gerente de Aeropuerto en dicha institución.

**II.** A partir del informe rendido por la autoridad competente y la documentación adjunta al mismo, obtenidos durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

a) A partir del ocho de enero de dos mil veintidós, el señor fue nombrado como Gerente General y como Secretario de Actas de Junta Directiva Ad- Honorem de CEPA, según consta en memorándum instructivo de movimiento de personal de fecha cuatro de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Presidente de dicha institución (f. 10).

b) Desde el diez de enero de dos mil veintidós, el señor fue nombrado como y Jefe de Departamento de Operaciones

Posteriormente, el señor a partir del uno de mayo de dos mil veintidós.

Lo anterior, de conformidad a los memorándums instructivos de movimientos de personal de fechas siete de enero y veintiocho de abril de dos mil veintidós, suscritos por el Presidente de CEPA (fs. 12 y 13).

c) Según informe de fecha veinticinco de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Presidente de CEPA, se establece que el nombramiento del señor como . fue solicitado y autorizado por la Presidencia, por lo que el señor . no tuvo participación en ninguna etapa de los procedimientos de selección y contratación (fs. 5 y 6).

**III.** A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; y 82 inciso final de su Reglamento, recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar, el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Con la información proporcionada, se determina que, a partir del ocho de enero de dos mil veintidós, el señor [redacted] fue nombrado como Gerente General y como Secretario de Actas de Junta Directiva Ad- Honorem de CEPA (f. 10).

Por otra parte, se establece que, desde el diez de enero de dos mil veintidós, el señor [redacted] fue nombrado como

[redacted] y, posteriormente, el uno de mayo de ese mismo año, fue nombrado como [redacted] (fs. 12 y 13).

Finalmente, consta que el nombramiento del señor [redacted] como [redacted] fue solicitado y autorizado por parte de la Presidencia de CEPA, por lo que el señor [redacted] no tuvo participación en ninguna etapa de los procedimientos de selección y contratación (fs. 5 y 6).

En ese sentido, no se han robustecido los elementos para considerar una posible infracción al deber ético de “Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG y a la prohibición ética de “Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”, regulada en el artículo 6 letra h) de la misma normativa, por parte del señor [redacted] dado que no hay indicios de que éste haya intervenido o participado el proceso de selección y contratación de su cuñado, el señor [redacted]

En razón de lo anterior, no es posible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el expediente.

[Four handwritten signatures in blue ink]

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

[Handwritten signature in blue ink]